



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00698-2007-PA/TC

LIMA

LUZ AURORA CENTURIÓN MARCHENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Aurora Centurión Marchena contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 4 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de viudez conforme al artículo 1º de la Ley N° 23908 que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses y la indexación trimestral automática hasta la actualidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma, alegando que mediante el amparo no cabe el otorgamiento de un derecho.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de mayo de 2005, declara fundada en parte la demanda, ordenando el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante, así como el pago de devengados e intereses al no haber elementos de juicio que lleven a la conclusión de que dentro del período de vigencia de la Ley N° 23908 y después del otorgamiento de la pensión de viudez inicial, la pensión fue reajustada conforme a la norma citada. Asimismo, declara infundada la demanda en lo relativo a la indexación trimestral automática de la pensión.

La recurrida revoca la apelada y la reforma en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda y ordena el reajuste de la pensión de jubilación conforme a la Ley N° 23908 y la declara infundada y la confirma en cuanto a la indexación automática.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00698-2007-PA/TC

LIMA

LUZ AURORA CENTURIÓN MARCHENA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, al considerar que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*
5. Así, de la Resolución N° 10812 obrante a fojas 3, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 15 de febrero de 1990, por la cantidad de 1,610.778 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 006-90-TR, que fijó en 150 mil intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 450 mil intis, por lo que no se advierte vulneración del derecho a la pensión mínima establecido en la Ley N° 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00698-2007-PA/TC

LIMA

LUZ AURORA CENTURIÓN MARCHENA

6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.270.00 el monto mínimo de las pensiones de sobrevivientes.
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la afectación a la pensión mínima inicial, a la pensión mínima vigente y al reajuste automático de la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32



EXP. N.º 00698-2007-PA/TC

LIMA

LUZ AURORA CENTURIÓN MARCHENA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo relativo a la aplicación de la Ley N° 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**